



Original

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000237 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 DIC 2021

VISTO:

El Informe Nº 437-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de noviembre del 2021; El Informe Nº 276-2021/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha de 08 de agosto de 2021; La Nota de Coordinación Nº524-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de noviembre del 2021; El Informe Nº 141-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA, de fecha 05 de octubre del 2021, El Informe Nº00356-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR, El escrito con Registro Documentario Nº 1049214 y Expediente Nº 899568, de fecha 26 de agosto del 2021; La Resolución Gerencial General Regional Nº 000208-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de agosto del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;





Acta Original del Original

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000237 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 DIC 2021

asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el recurso apelación presentado, es necesario precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde su notificación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, el recurso de apelación promovido por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124º y 221º del Decreto Supremo N°004-2009-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General. bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la fecha de notificación (06 de agosto del 2021) de la Resolución recurrida, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 26 de agosto del 2021; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de los fundamentos del recurso de apelación, se advierte que el administrado como servidor reincorporado, está pretendiendo el pago de incremento de Bonificación Especial que se viene otorgando a los servidores nombrados de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes en mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB.REGTUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011.

Que, ahora bien, de la evaluación del procedimiento administrativo iniciado por el administrado, se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00045-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 05 de marzo del 2021, se reincorpora al señor DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA, en cumplimiento de la





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000237-2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 DIC 2021

Ley N° 27803 y Ley N° 30484 y normas modificatorias, a partir del día siguiente de la expedición de la citada resolución.

Que, respecto de la Bonificación Especial, que solicita el administrado DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA, es de mencionar que ésta se viene otorgando a los servidores nombrados de esta sede regional, esta ha sido otorgada inicialmente mediante Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, el Ex Gobierno Región Grau, reajustó con efectividad al 1° de julio de 1993, la bonificación especial que perciben los funcionarios, servidores nombrados y contratados por funcionamiento y pensionistas del Decreto Ley N° 30530 de la Sede del Gobierno Regional Región Grau, sede de las Gerencias Sub Regionales de Piura, Luciano Castillo y Tumbes (hoy Gobierno Regional Tumbes), de acuerdo a las Escalas remunerativas tal como se advierte en la citada resolución.

Además, dicho beneficio, se dejó de abonar desde el mes de agosto de 1999, empero posteriormente fue restituido por mandato judicial.

Que, asimismo con fecha 13 de abril del 2011, la sede del Gobierno Regional de Tumbes, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 000284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, que resuelve transferir la suma de S/.800.00 a las escalas que perciben cada uno de los servidores nombrados, contratados por funcionamiento y funcionarios por Bonificación Especial dispuesta a través de la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993 y restituida por mandato judicial.

Por lo antes expuesto, queda claro que el beneficio de la Bonificación especial ha sido restituido por mandato judicial; asimismo, debe tenerse en cuenta que la sentencia judicial que se promovió en ese entonces, tiene efectos inter partes.

Que, es de mencionar que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado puede ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Que, aunado a ello, de conformidad con la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto



Autopista del Original

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000237- 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 DIC 2021

institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Asimismo, el artículo 6º de la Ley antes acotada, dispone limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno; estableciendo prohibiciones o restricciones respecto a los ingresos del personal, tales como:

Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto legal, resulta un imposible jurídico el pago del monto que fue transferido a la Bonificación Especial mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000284-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de abril del 2011, solicitado por el administrado **DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA**; por tanto, la resolución materia de apelación, ha sido emitida con arreglo a ley; por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000208-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de agosto del 2021, debe ser declarado infundada.

Que, dicho esto podemos mencionar que mediante Informe Nº 437-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de noviembre del 2021; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes **OPINA**; que se **DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por el servidor **DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA**; contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000208-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000237 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 DIC 2021

agosto del 2021; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes, en uso de las atribuciones conferidas por la LEY N° 27785 - LEY DE DESCENTRALIZACIÓN, LEY N° 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación promovido por el servidor DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA; contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000208-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de agosto del 2021; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al servidor DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
José A. Aleman Infante
GOBERNADOR REGIONAL (e)